

ACTA ACUERDO
FESITCARA – CICCRA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 16 días del mes de junio de 2010, entre la FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LA CARNE y AFINES, Sres. Sixto VALLEJOS, Sres., Domingo VIVIANI, Segundo MOLINA, Diego MEDINA, Enrique HERRERA, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo BREX por la otra el CAMARA DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO DE CARNES Y DERIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CICCRA), representada en este acto por el Dr. Guillermo LADRON DE GUEVARA, manteniendo la finalidad permanente por la parte gremial y empresaria de lograr el mayor desarrollo posible del proceso productivo, la armonía en las relaciones laborales y el bienestar de los trabajadores en ocasión pese a la crisis que actualmente atraviesa el sector, se establece:

Las partes acuerdan en el ámbito de su representatividad suscribir el presente Acta Acuerdo para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/75 de la industria de la Carne, con vigencia desde el 1° de Abril de 2010 hasta el 31 de AGOSTO de 2010 conforme a las siguientes condiciones:

PRIMERO: A partir del 1° de Abril de 2010 y hasta el 31 de AGOSTO de 2010 se aplicara a todos los trabajadores comprendidos en el CCT N° 56/75 para la industria de la Carne, la Tabla de Jornales Basicos que integra el presente, identificada como Anexo 1

SEGUNDA: La tabla de jornales básicos establecida en la cláusula PRIMERA absorbe e incluye hasta su concurrencia todas las sumas fijas o cualquier otro importe, cualquiera fuera su naturaleza o si las mismas fueron remunerativas o no remunerativas, acordadas tanto en el orden local como nacional, con antelación al presente acuerdo

TERCERA: Las partes acuerdan el pago de un refuerzo no remunerativo de \$1.140 (mil ciento cuarenta pesos), por todo el periodo indicado en la cláusula PRIMERA, que será abonada en seis cuotas quincenales iguales y consecutivas de \$190 (ciento noventa pesos), cada una; las que serán liquidadas en los recibos de haberes como "Asignación Especial no Remunerativa". Sin perjuicio de ello, las empresas abonaran un refuerzo adicional no remunerativo de \$400 (cuatrocientos pesos), que será liquidado en dos cuotas iguales pagaderas durante la primera y segunda quincena de JUNIO DE 2010. Aquellas empresas que hubiesen otorgado sumas fijas o cualquier otro importe, cualquiera fuera su naturaleza o si las mismas fueron remunerativas o no remunerativas, acordadas tanto en el orden local como nacional, durante los meses de Abril y/o Mayo de 2010, absorben hasta su concurrencia la suma convenida en la presente cláusula.

CUARTA: El refuerzo no remunerativo mencionado en la cláusula TERCERA no será incluido a los efectos de determinar el cómputo de la garantía horaria establecida en el artículo 18 del CCT 56/76, debiendo ser liquidado por fuera de la misma.

QUINTO: Se deja expresamente aclarado que a los fines de la liquidación del Sueldo Anual Complementario se calculara el mismo con la incidencia proporcional que tuviera la Asignación Especial No Remunerativa mencionada en la cláusula TERCERA. Esto es la suma de \$ 380 (trescientos ochenta pesos) para el mes de junio de 2010.

SEXTO: Los incrementos que se otorgan a través del presente acuerdo no se trasladaran a los premios y/o adicionales. y/o adelantos y/o anticipos a cuenta y/o destajo que tuviera cada empresa en el orden local, cualquiera sea su origen o naturaleza las cuales tendrán que acordarse individualmente.

SEPTIMO: La Asignación Especial no Remunerativa aportara mensualmente las contribuciones y/o aportes sindicales que correspondan por Obra Social y entidad sindical.

OCTAVO: Las partes coinciden en que el acuerdo aquí documentado solo podrá ser cumplido en tanto se mantenga un clima de armonía y paz social imprescindible para la ejecución del mismo. Por lo tanto las citadas partes se comprometen a observar las conductas necesarias en tal sentido.

NOVENO: Las partes de común acuerdo solicitan al Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social, la homologación del presente.

SECTOR SINDICAL

SECTOR EMPRESARIO

ANEXO I

	Producción					
	Operario inicial	Peón Practico	Semi Calificado	Calificado	Especializado	Especializado 1°
Inicial	12.00	12.60	13.23	13.89	14.59	15.32
1/3		12.73	13.36	14.03	14.73	15.47
3/5		12.85	13.50	14.17	14.88	15.62
5/7		12.98	13.63	14.31	15.03	15.78
7/9		13.11	13.77	14.46	15.18	15.94
9/11		13.24	13.90	14.60	15.33	16.10
11/13		13.38	14.04	14.75	15.48	16.26
13/15		13.51	14.18	14.89	15.64	16.42
15/17		13.64	14.33	15.04	15.79	16.58
17/19		13.78	14.47	15.19	15.95	16.75
19/21		13.92	14.61	15.34	16.11	16.92
21/23		14.06	14.76	15.50	16.27	17.09
23/25		14.24	14.91	15.65	16.44	17.26
25/27		14.34	15.06	15.81	16.60	17.43
27/30		14.48	15.21	15.97	16.77	17.60
Mas 30		14.63	15.36	16.13	16.93	17.78

	Ingeniería						
	Operario inicial	Ayudante	½ Oficial	Oficial de 2°	Oficial de 1°	Especializado	Especializado 1°
Inicial	12.00	12.60	13.23	13.89	14.59	15.32	16.08
1/3		12.73	13.36	14.03	14.73	15.47	16.24
3/5		12.85	13.50	14.17	14.88	15.62	16.40
5/7		12.98	13.63	14.31	15.03	15.78	16.57
7/9		13.11	13.77	14.46	15.18	15.94	16.73
9/11		13.24	13.90	14.60	15.33	16.10	16.90
11/13		13.38	14.04	14.75	15.48	16.26	17.07
13/15		13.51	14.18	14.89	15.64	16.42	17.24
15/17		13.64	14.33	15.04	15.79	16.58	17.41
17/19		13.78	14.47	15.19	15.95	16.75	17.59
19/21		13.92	14.61	15.34	16.11	16.92	17.76
21/23		14.06	14.76	15.50	16.27	17.09	17.94
23/25		14.24	14.91	15.65	16.44	17.26	18.12
25/27		14.34	15.06	15.81	16.60	17.43	18.30
27/30		14.48	15.21	15.97	16.77	17.60	18.48
Mas 30		14.63	15.36	16.13	16.93	17.78	18.67

ANEXO I ADMINISTRATIVOS

	1ª. Categoría	2ª. Categoría	3ª. Categoría	4ª. Categoría	5ª. Categoría	6ª. Categoría
Inicial	2400	2532	2671	2818	2973	3137
1/3		2570	2711	2860	3018	3184
3/5		2609	2752	2903	3063	3232
5/7		2648	2793	2947	3109	3280
7/9		2687	2835	2991	3156	3329
9/11		2728	2878	3036	3203	3379
11/13		2769	2921	3082	3251	3430
13/15		2810	2965	3128	3300	3481
15/17		2852	3009	3175	3349	3533
17/19		2895	3054	3222	3400	3586
19/21		2938	3100	3271	3450	3640
21/23		2983	3147	3320	3502	3695
23/25		3027	3194	3369	3555	3750
25/27		3073	3242	3420	3608	3807
27/30		3119	3290	3471	3662	3864
Mas 30		3166	3340	3523	3717	3922